

La representación política en los vestigios del imperio hispánico: relaciones entre España y el Río de la Plata (1820-1824)

FABRICIO GABRIEL SALVATTO¹

Resumen:

Con el pronunciamiento de Rafael del Riego (1820) y la nueva puesta en vigencia de la constitución gaditana en España peninsular, se abrieron nuevos caminos de diálogo entre la vieja metrópolis y los nuevos estados americanos. Una misión diplomática española propuso para el Río de la Plata, la adopción de los derechos civiles según los criterios de la Constitución de Cádiz de 1812. Estas propuestas fueron rechazadas alegando los principios de la independencia de las Provincias Unidas y la forma-

1 Centro de Historia Argentina y Americana. Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata - CONICET.

ción de un nuevo sistema de representación que se llevaría a cabo en una constitución propia y de origen republicano. Este hecho ha sido percibido como una oposición general de las “provincias argentinas” a los modelos de representación que distinguen calidades para la obtención de derechos civiles y políticos –como la constitución gaditana– a favor de un modelo de representación que admitiera la existencia de ciudadanos iguales ante la ley. Sin embargo, en las provincias de litoral rioplatense pueden hallarse modelos de representación política diferentes al propuesto por Buenos Aires, elaborando unas formas de estructurar los derechos civiles y políticos que contemplan ciertas analogías con los marcos gaditanos.

Palabras clave

Provincias Unidas del Río de la Plata - Constitución de Cádiz - Ciudadanía - Representación política.

Abstract

With Rafael del Riego’s military uprising (1820) and the new gaditan constitution enabled in peninsular Spain, new lines of dialogue between the old metropolis and the new American states were opened. A Spanish diplomatic mission proposed for “Río de la Plata” to adopt civil rights with regards to the Cadiz Constitution criteria (1812). These proposals were rejected, claiming the principles of the Unites Provinces independence and the formation of a new system of representation that would come true in their own republican constitution. This fact has been perceived as a general opposition of the “argentine provinces” to the models of representation that highlights qualities for obtaining civil and political rights –as the gaditan constitution– in favor of a model of representation that admitted the existence of equal citizens in the eyes of the law. However, in the provinces of “the litoral rioplatense” can be found different models of political representation to the ones proposed by Buenos Aires, elaborating some forms of structuring the political and civil rights that contemplate certain analogies with the gaditan framework.

Key words

Provincias Unidas del Río de la Plata - Citizenship - Cadiz Constitution - Political Representation

Introducción

El presente trabajo se propone comparar las formas de representación política y ciudadanía en la península ibérica y en el Río de la Plata entre 1820 y 1824, a partir del marco jurídico y político que establecieron sus normativas. En el caso de rioplatense nos centraremos en tres provincias del litoral (Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos), que construyeron poderes provinciales en oposición a Buenos Aires. En 1814 se crearon las provincias de Entre Ríos y Corrientes² disgregándose de la Gobernación Intendencia de Buenos Aires, mientras que Santa Fe se separará en 1818.³ La tendencia al autogobierno en el marco de las provincias se basaba en nociones de soberanía y de legitimidad políticas de la tradición hispánica.⁴ Soberanía presunta, ya que cada una de ellas se va considerando soberana por reasunción de la soberanía del pueblo por vacancia del trono español.

Los estudios recientes sobre la Constitución de Cádiz de 1812 nos han dado nuevos marcos para la comparación y la ampliación del análisis al ámbito de las provincias del litoral nos muestra unas formas de estructurar los derechos civiles y políticos que contemplan ciertas analogías con los marcos gaditanos.

2 Por decreto de Gervasio Antonio de Posadas (1814) reconocía a Entre Ríos y Corrientes como provincias (Artículos 1 y 2). Debe aclararse que ninguna de estas provincias se separó de las Provincias Unidas sino que reclamaron derechos autónomos que no reconocía el Directorio bajo la rúbrica de los *Pueblos Libres*.

3 Ninguna de estas entidades reconoció los principios de la Independencia declarados en Tucumán en 1816.

4 Goldman, Noemí «¿De qué hablamos cuando Hablamos de liberalismo?» [En línea] www.bicentenario.rosario.gov.ar/uploads/archivos/goldman.pdf .2010

La *República Federal Entrerriana* se superpuso a las jurisdicciones de las provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones, por lo que no armó su edificio *jurídico-político* sobre el poder de los antiguos ayuntamientos, los cuales le dieron sustento a las provincias de Entre Ríos y Corrientes para oponerse al poder central en los años del Directorio. Francisco Ramírez sentó las bases de la república en armas en un reglamento que fue dictado en septiembre de 1820 en medio de una creciente tensión con las provincias de Buenos Aires y de Santa Fe. En julio de 1821 esta efímera república se disolvía luego de la muerte de Ramírez y las provincias de Entre Ríos y Corrientes recuperaron sus *soberanías*. Surgieron en estos espacios, reglamentos provisionales y constituciones provinciales más acordes a los poderes locales, definiéndose criterios de ciudadanía basados en la vecindad. Quedaba pendiente en estas nuevas normativas sancionadas entre 1821 (Corrientes) y 1822 (Entre Ríos) el problema del vínculo que articulaba estas entidades.

Representación política y ciudadanía en la Constitución de Cádiz

La Constitución de Cádiz y el proceso de Cortes –tanto para el periodo 1810-1814 como para el trienio liberal (1820-1823)– han sido reconsiderados a la luz de los nuevos estudios. Manuel Pérez Ledesma plantea que a pesar de las exclusiones o suspensiones de los derechos políticos, “y con ellos la condición de ciudadanos, se otorgaron derechos civiles con una notable amplitud, en especial si comparamos las propuestas de Cádiz con las que existían en Europa en aquellos momentos o se implantaron en la década siguiente.”⁵ De la misma opinión es Miguel Artola, para quien la Constitución de Cádiz representaría –lue-

5 MANUEL PÉREZ LEDESMA, “La invención de la ciudadanía moderna”. En *De súbditos a Ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2008. p. 52

go de la experiencia napoleónica— un paradigma más acorde al clima de la restauración y de las corrientes moderadas de la época.⁶

La *Constitución Política de la Monarquía Española* en el Artículo 5 define quienes son españoles y puede observarse en la caracterización de aquéllos la continuidad de ciertas particularidades de la *vecindad* del *Antiguo Régimen* respecto a la necesidad de obtener la doble condición del *ius sanguinis* y del *ius loci*. Se admitía a la vecindad en el lugar de residencia a los que reunieren algunas de las siguientes condiciones:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

La transmisión de la condición de español o naturaleza, como la del vecino, se traslada de padres a hijos, vale decir que se hereda por la sangre, exigencia que se requiere también como condición el avecindamiento en tierras que sean dominio español. La Constitución de Cádiz definía a la *nación* española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (Art. 1), pero los *ciudadanos españoles* constituían un círculo más restringido:

“Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios (Art. 18).

Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano” (Art. 19).

El Artículo expresa que es distinto ser español que ciudadano español. Como español ya goza de los derechos civiles, excluyéndose a los esclavos por el inciso primero, ya que él se refiere a los hombres libres, no solo a los avecindados y sus hijos. Pero por la Carta especial

6 MIGUEL ARTOLA, *Los derechos del Hombre*, Madrid, Alianza, 1986, p. 42.

adquiere también los derechos políticos. Entonces, un extranjero sólo puede gozar de los derechos de español si previamente ha adquirido la condición de español por naturalización de las Cortes, como decía el Art. 5, inciso Segundo: “*Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes Carta de naturaleza*” y, por otra parte, quienes hayan obtenido Carta de Ciudadanía. La Carta de ciudadanía es diferente a la Carta de naturaleza, puesto que la primera solo se concede por estar casado con una española, tener comercio o “industria apreciable” en España, pagar una contribución directa o haber prestado servicios relevantes en defensa o bien de la nación:

“Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación” (Art. 20).

El Artículo 21 plantea que son también ciudadanos los hijos legítimos de extranjeros domiciliados en España y allí nacidos aunque la ley determina algunas condiciones que conllevan la exclusión, como –obviamente– no ser hijo legítimo y haber estado viviendo en el extranjero sin autorización, vale decir, sin estar al servicio de España, como ya lo establecía una pragmática de Felipe II que trataba de definir los caracteres del *natural*.⁷ También las ordenanzas establecían la pérdida de la vecindad para los vecinos que se ausentaban de la villa o ciudad de residencia por períodos mayores a quince días y sin autorización del concejo:

“Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un

⁷ Ver en *Novísima Recopilación de las leyes de España* Libro I Título XIV Ley VII.

años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.”

Debemos destacar que el Artículo 21 contemplaba para el caso de los hijos legítimos de los extranjeros que éstos pudieran obtener el derecho de la nacionalidad española por nacimiento conforme al criterio del *ius soli* señalado en el Art. 5, inciso primero. También se deja un resquicio para el reconocimiento de la ciudadanía de los españoles reputados por originarios de África, pero imponiéndoles condiciones excepcionales:

“A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio” (Art. 22).

Conforme al criterio del nacimiento podrían ser ciudadanos españoles, quienes fueran originarios de África –se entiende de dominios españoles–, si eran hijos legítimos de padres libres, casados con mujer libre, vecinos en su lugar de residencia dentro del ámbito del poder hispánico, económicamente independientes y sin relación de dependencia respecto de ningún amo.

En principio, los diputados reunidos en Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la *Nación*, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dice en el Artículo 27.

“La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios (Art. 28).

Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21” (Art. 29).

Pero esta amplia base que implica la representación política –los representados– tenderá a reducir las posibilidades de ser representantes. Como se observa en el Artículo 29 esta base constituye a los *naturales* originarios de los dominios españoles y no excluiría en primer lugar a los extranjeros avecindados o naturalizados.

Benito Álvarez Corral (2006) ha señalado que en

“el manejo de los términos español y extranjero por la Constitución española de 1812 parece estar latente, tanto para la nacionalidad como para la ciudadanía, una cierta semejanza con la concepción revolucionaria francesa de pacto, conforme a la cual se considera extranjero a aquél ajeno al pacto. Un pacto que se podía suscribir de forma tácita o expresa: tácitamente por nacimiento (*ius sanguinis* o *ius soli*) y residencia (*ius domicilii*) en el territorio sobre el que la Nación extiende su soberanía”.

Como señala el autor, de esta forma los individuos que se han expatriado a otras Naciones tendrían la posibilidad de pactar su incorporación a la Nación española e integrarse en ella mediante unos vínculos de *vecindad*, y *naturaleza* luego de 10 años. Por tanto, la Constitución de Cádiz no habría propuesto una ciudadanía política capaz de incluir a los extranjeros en el ejercicio de los derechos civiles y políticos:

“El disfrute de los primeros se lo debía atribuir –aunque muy restringidamente– la ley civil, mientras que para llegar a ejercer los últimos debían adquirir previamente la condición de españoles, lo cual era relativamente sencillo con el uso generoso del *ius soli* y del *ius domicilii* como criterios de atribución de la nacionalidad por nacimiento, y después cumplir una serie de requisitos de integración socio-económica en la nación española. E incluso poseyendo la Carta de ciudadano, los extranjeros naturalizados tenían vedado el acceso a cargos y funciones públicas –diputado a Cortes, Regente, Secretario de Despacho, Consejero de Estado o Juez– (arts. 96, 193, 223, 231 y 251 de la Constitución de 1812), aunque podían ejercer el derecho de sufragio activo a las Cortes”.

Pero los más perjudicados por la exclusión política de la ciudadanía en la Constitución de Cádiz fueron los españoles americanos y mesti-

zos de orígenes africanos, puesto que se les imponía condiciones que admitían discusión y obligaciones difíciles de cumplir en su conjunto. Estos debían tener propiedad, independencia económica y acreditar una capacidad intelectual mínima (Álvarez Corral, 2000).

En el Art. 23 se menciona que solamente pueden acceder a cargos municipales quienes sean ciudadanos, y solo podrán ser elegidos quienes estén en las condiciones de los casos señalados por los Art. 18 y 19.

En el Artículo 24 se especifica cómo podría perderse la calidad de ciudadano español:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

En el Art. 25 se describe cómo se suspenden los derechos del ciudadano español:

“El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Como se puede observar todos estos casos tienen en común la falta de independencia personal. Esta suspensión de la ciudadanía por “incapacidad física o moral” la encontramos en la constitución francesa del año III que excluye a todos los incapacitados jurídicamente: a los menores, las mujeres, los dementes e imbeciles, y también a quienes trabajan en relación de dependencia, a los domésticos. En las constituciones francesas de 1791 y 1793, los vagabundos, los mendigos y todas las personas

sin domicilio quedan excluidos también de los derechos políticos, no en razón de su pobreza, sino de la carencia de residencia o vecindad.

Los límites de la ciudadanía, en la Constitución de Cádiz, excluyen a individuos fuera del círculo de los llamados españoles –los extranjeros– como dentro de éste, teniendo en cuenta las condiciones para el ejercicio de los derechos políticos, no ya de los derechos civiles que como hemos visto podían incluir al grupo de los españoles naturalizados. Como ha sintetizado François Xavier Guerra, la ciudadanía en la Constitución de Cádiz aparece como

“el círculo más restringido dentro de una serie de círculos concéntricos y cada vez más excluyentes. El más amplio comprende el conjunto de la población: esclavos y libres. El segundo, los titulares de los derechos civiles: los hombres libres –nacionales y extranjeros–, con exclusión de los esclavos. El tercero, los nacionales (los españoles, dice la Constitución): los hombres libres, mujeres y niños ‘nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos’”⁸

También se incluyen los extranjeros que hayan obtenido Carta de *naturaleza* o diez años de *vecindad*, excluyendo así a los extranjeros transeúntes. El cuarto círculo lo componen los ciudadanos españoles, titulares de los derechos políticos, con capacidad de elegir y ser elegido y que excluye a las mujeres y menores de 21 años, como también a los extranjeros sin Carta especial de ciudadanía y a las castas. Finalmente, el quinto círculo lo constituyen los ciudadanos que gozan del ejercicio actual de sus derechos. Como se observa, tanto los españoles de origen y los simplemente nacidos en los marcos territoriales⁹ del imperio, como los naturalizados, no tenían garantizados todos los derechos en la constitución gaditana. Solo los que positivamente están incluidos en los artículos mencionados terminan estableciéndose como los únicos habilitados para el ejercicio de la ciudadanía española.

8 FRANÇOIS XAVIER GUERRA, “El soberano y su reino”, en HILDA SÁBATO (ED.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p.44

9 El marco territorial para una primera demarcación de una ciudadanía nacional apareció en la Constitución francesa de 1791.

Quienes obtienen todos los derechos –civiles y políticos– son quienes poseen el voto activo y pasivo, es decir quiénes pueden elegir (voto activo) y ser elegidos (voto pasivo).¹⁰ Por lo que era necesario para ser elegido diputado de Cortes:

... ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella (Art. 91).

Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios (Art. 92).

El avecindamiento aparece nuevamente como condición, así como el criterio censitario (propiedad) para ser elegido. Ambos criterios remiten a tradiciones de Antiguo Régimen, presentes en las disposiciones jurídicas de los Habsburgo.

La inhabilitación para ser diputado en Cortes también inhabilitaba para la obtención de los otros cargos políticos del Estado. Si bien el Artículo 92 no exige directamente la condición de propietarios, tener una renta anual proveniente de bienes propios dejaba en situación de elegible a un número acotado *ciudadanos*.

En lo referente a la ciudadanía política, de acuerdo con Tamar Herzog, “La constitución de Cádiz de 1812 definía una nación integrada por vecinos y concebida como una suma de municipios. La equiparación entre vecino y nacional persistió, por tanto, durante el siglo XIX”. La condición de español se construyó históricamente a partir de la figura del natural y esta última a partir de la figura del vecino con inserción en una comunidad vecinal, y la integración basada ahora en criterios de

10 No debe confundirse con los términos provenientes de las discusiones en Francia de Ciudadanía activa y pasiva, puesto que en el caso francés, en las discusiones sobre la Constitución del año III significaban precisamente lo inverso. Ver en PIERRE ROSANVALLON, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia* Instituto Mora, México, 1999. p. 80.

ascendencia y lugar de nacimiento que se convertirían en el sustrato que regulará los mecanismos de inclusión/exclusión.¹¹

Entendemos que no solo se trata de los derechos civiles y políticos de los individuos que arrastran una continuidad corporativa, sino de que la concepción corporativa estaba fundada en gran parte en los antiguos lazos de la vecindad y de la *naturaleza* que integraban la representación política en el *Antiguo Régimen*. Por lo tanto, la concepción corporativa no sería un residuo en la Constitución de 1812 sino que es basal en el marco normativo al que pudieron llegar los diputados doceañistas y que volvieron a ser vigentes entre 1820 y 1823.

No puede observarse en la constitución gaditana una ciudadanía abstracta en la que el ciudadano respondiese al número, con derechos y libertades como individuo, en el que cada ciudadano español constituyese un voto. Como ha señalado María Inés Carzolio, “el reconocimiento de la Nación como única corporación soberana que podía consentir la renuncia del rey”¹² introdujo un cambio sustancial en la organización política española de principios del siglo XIX e implicaba un traspaso de la soberanía que conducía a la construcción de un orden nuevo político. Pero ese orden debe traducir a través de la *vecindad* la característica esencial de la identidad del nuevo *súbdito/ciudadano*, que tendió a constituirse en una *vecindad* ampliada a todo el territorio”. Aunque en las sesiones de las Cortes se haya discutido un concepto de ciudadano distinto al *vecino*, el marco de acuerdos alcanzado y plasmado en la carta constitucional distó de ser una ciudadanía abstracta.

El recibimiento y la aclamación popular a la llegada de Fernando VII, restituido en el trono en 1813, posibilitaron que éste pudiera darle la espalda al proceso abierto en las Cortes de Cádiz y vetar la Constitución de 1812. Pero no significó una vuelta al absolutismo borbónico.

11 TAMAR HERZOG, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza, 2006. p. 18.

12 MARÍA INÉS CARZOLIO, “Aspectos de continuidad y discontinuidad entre vecindad y ciudadanía españolas del siglo XVII a la Constitución de 1812”, en *II Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*, Facultad de Cs. Sociales U.B.A. Inédito: (*Gentileza de la Autora*), 2000. p. 14.

La crisis abierta en 1808, la guerra de independencia y la conformación del naciente liberalismo en la península, transformaron las formas de estructurar el universo político y jurídico del *Antiguo Régimen*. Pero la *vecindad* continuó siendo basal en el marco de la adscripción territorial del ciudadano y la *naturaleza*, vinculada a la patria y al rey, fue acordada y negociada por los diputados en la Cortes de Cádiz (1810-1814 y 1820-1823) a fin de extender la idea de una *nación española*.

Representación política y ciudadanía en el litoral rioplatense

A diferencia de Buenos Aires que tuvo una serie de leyes fundamentales, las provincias de Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos tuvieron cartas constitucionales donde se define la condición de ciudadano. Algunos autores han destacado la amplitud de la Ley electoral (1821) del Estado de Buenos Aires ya que establecía una distinción entre los ciudadanos electores y los electivos. Era considerado elector “todo hombre libre, natural del país o avecindado en él, desde la edad de 20 años o antes si fuera emancipado...”. Pero para ser elegido se requería ser “mayor de 25 años...” y poseer “...alguna propiedad inmueble o industrial”. (...) De todas maneras, excepto en los Estados Unidos, ningún país de la época conoció leyes electorales tan amplias.”¹³ También se ha señalado que esta ley habría implicado “un nuevo concepto de representación política, basado en la realización de elecciones regulares directas para los diputados de la Sala de Representantes” constituyendo así “una verdadera novedad en el contexto latinoamericano y aún occidental, ya que, cuando se concedía, se aplicaban severas restricciones al derecho a elegir y ser elegido”.¹⁴ Sin embargo, en el Reglamento Provisorio cons-

13 MARCELO MARTÍNEZ SOLER, “‘La feliz experiencia’. Instituciones y ciudadanía en Buenos Aires entre 1820 y 1826”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, ISSN 1576-4729, N.º. 2, 2001.

14 SOL LANTERI Y DANIEL SANTILLI, “Consagrando a los ciudadanos. Procesos electorales comparados en la campaña de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX”, *Revista de Indias*, 2010, vol. LXX, núm. 249, pp. 551-582, ISSN: 0034-8341

titucional de la Provincia de Corrientes (Diciembre de 1821) y en el Estatuto constitucional de Entre Ríos (Marzo de 1822) las bases parecen ser más amplias aun, puesto que todos los que tuvieran calidad de ciudadanos tienen voto activo (derecho a elegir) y voto pasivo (derecho a ser elegido). Pero Santa Fe fue la primera provincia en presentar un Estatuto Provisorio dictado en agosto de 1819. Presentaba al ciudadano como un nuevo sujeto de imputación soberana:

“Todo americano, es ciudadano; mas debe estar suspenso de este ejercicio, siempre que se halle en la actitud que especifican los artículos siguientes (Art. 3).

El deudor al fondo público que está ejecutado, y el acusado de algún crimen con prueba aun semiplena, se hallan suspensos de la prerrogativa de ciudadano.” (Art. 4)

Se suspendía además la ciudadanía si por su opinión pública es considerado “enemigo de la causa general de la América, o especial de la provincia” y se mantendrá la suspensión “hasta que, abjurando con hechos sus errores, abrace la del territorio.” (Art. 5) Determina también que “residiendo originalmente la soberanía en el pueblo, éste expedirá el órgano de su representación”. La soberanía de la provincia, entonces, reside en su representación, y “el modo de formarla, será nombrando ocho comisarios por la Capital, en el orden acostumbrado: dos, por el pueblo y campaña del Rosario; uno, por el de Coronda y otro, por el partido de San José del Rincón.” (Art. 7) La intención era nombrar “la corporación del Cabildo por el término acostumbrado y expedir las funciones que designen los artículos”. Una vez finalizada la tarea de nombrar la corporación del Cabildo “fenece el ejercicio de la representación.” El plano de continuidad en la elección de los miembros del cabildo presenta a este como un órgano legítimo, pero con la novedad de formar uno de los cuerpos que participan en la elección del gobernador. En el Artículo 18 del reglamento se especifica que “Para la elección de gobernador, se reunirán los ciudadanos en la cabeza de sus departa-

doi:10.3989/revindias.2010.018. pp. 552-553.

mentos en campaña, presididos por sus comandantes respectivos, y en la capital, en sus cuarteles, por un individuo del Cabildo, o alcalde de barrio, en su defecto.” Era esta una de las características generales de reconocimiento de la ciudadanía a través del servicio en las milicias, haciéndose presente también los miembros del cabildo. De allí que se lo llame en el Artículo 30 “La corporación del muy noble e ilustre Cabildo” que es nombrado por la Provincia.

En este juego de tensiones y equilibrios políticos entre cabildo y Gobernador, la vecindad tiene un importante lugar en la legitimidad de la representación política y la creación de una nueva soberanía. Gracias a la nota de Estanislao López que encabeza esta primera constitución provincial tenemos una mejor aproximación en torno al problema de la soberanía –desde donde comienza a construirse– del Estado (provincial) y la nación, así como los conflictos existentes durante la creación de esta carta constitucional:

“Mantendremos nuestro Estado, y en el fallecimiento de la guerra civil entraremos al todo de esa gran Nación que esperan ambos mundos. Queremos formar una República en el corto seno de nuestro territorio: fijar sistema a la posteridad y formar el código de nuestra dirección, lo contrario sería un absurdo en cualquier orden y un temerario arrojito en nuestras circunstancias”.¹⁵

Y luego: “En el curso de la Revolución, habéis visto tiranos que han hecho el sacrificio de su Patria a su ambición. Queriendo nosotros evitar los golpes de la arbitrariedad, nos hemos reconcentrado a nuestro suelo, fijando en él los resortes de nuestra suerte y el sostén de nuestra libertad.” La base territorial de esta “libertad” son las mismas prácticas corporativas conocidas por los vecinos en el marco de las ciudades cabeceras y su entorno rural anterior al proceso revolucionario. También se observa que no se producen cambios sustanciales en torno a la ad-

15 Fragmento de la nota que encabeza el Estatuto Provisorio de la Provincia de Santa Fe de 1819.

ministración de justicia: “la administración de Justicia continuará en lo sucesivo en el mismo orden que se ha guardado hasta el presente.”

En el caso de Corrientes, el *Reglamento Constitucional Provisorio* de agosto de 1821 dice en el Artículo N° 1° de la Sección Segunda: “Es ciudadano el que haya nacido, y resida en el Territorio de la Provincia, pero no gozará del ejercicio Activo, o pasivo de este derecho, mientras no cumpliese la edad de veinticinco años, o fuere emancipado.” Es inherente a este derecho el voto activo y pasivo en todas las Asambleas (Art. 2°; Sec. II). En el Artículo 3° (Sec. II) puede observarse el reconocimiento por parte de Corrientes de la Independencia de España en relación con la definición del sujeto de imputación soberana: “Ningún Español Europeo tendrá voto activo o pasivo, mientras que la Independencia no sea reconocida por la antigua Metrópoli.” Aunque existen excepciones:

“Quedan exceptuados, los que por su adhesión a la causa, y por importantes servicios al Estado, se hiciesen dignos de obtener la Carta de Ciudadanía (Art. 4; Sec. II). Todo extranjero mayor de veinticinco años que residiese en el país con ánimo de fijar domicilio, tendrá a los cuatro años voto activo siempre que hubiere afincado en el país al menos el valor de cuatro mil pesos, o ejerciese algún arte o profesión útil y supiese leer y escribir.” (Art. 6; Sección II).

Las formas de reconocimiento directo de la ciudadanía son el nacimiento y la residencia, es decir los criterios característicos de la vecindad. Desde el punto de vista de la normativa, los que debían obtener *Cartas de Ciudadanía* eran los considerados “Extranjeros de América” y para su obtención debía jurar “en manos del Gobernador observar la Constitución del País, y defender a toda costa la Independencia de la antigua Metrópoli (Art. 8° Sec. II)”.

A diferencia del Reglamento de 1821, el *Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia de Corrientes* de septiembre de 1824, amplía la posibilidad de obtener la ciudadanía como nativo en América: “*Es Ciudadano el que haya nacido en las Américas denominadas antes Españolas, y resida en el Territorio de la Provincia; pero no gozará*

del ejercicio activo, o pasivo, mientras no cumpliere la edad de veinticinco años, o fuese emancipado (Art. 1º; Sec. II). El criterio ampliado de ciudadano a todo el nacido en las “*Américas antes llamadas Españolas*” y residente en la provincia fue una de las modificaciones más sustanciales respecto del reglamento de 1821, que solo reconocía como ciudadanos a los nacidos y residentes en el territorio de la provincia. Es también una clara muestra de adhesión a la Independencia de las Provincias Unidas.

En el *Estatuto Constitucional de la Provincia de Entre Ríos*, promulgado en marzo de 1822, se definen los criterios de ciudadanía de esta forma:

“Son ciudadanos y gozan de todos los derechos de tales, activos y pasivos en la Provincia, conforme á las declaraciones de este Estatuto, todos los hijos nativos de ella y demás americanos naturales de cualquier Pueblo ó Provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ella de presente, y residiesen en adelante.” (Sec. XII. Art.109)

Aunque la declaración es muy amplia pueden observarse en los subsiguientes artículos como se van desglosando precisiones sobre estos derechos. Se otorgan derechos activos y pasivos (elegir y ser elegidos) para oficios y funciones públicas a los entrerrianos y a los americanos. La residencia es una exigencia del reconocimiento. Esto implicaba la adhesión a los destinos, a las costumbres, valores, etc. La residencia es un requerimiento para el disfrute de los derechos. Pero la residencia está relacionada también con la necesidad de impedir la repetición del voto en distintos lugares. En el texto constitucional de 1812 se refiere a los españoles en tres capítulos: a) Quiénes forman la Nación española (todos los españoles de ambos hemisferios), b) Quiénes son españoles (todos los hombres libres y avecindados en España y sus dominios, los hijos de éstos, los extranjeros naturalizados, lo que lleven 10 años de vecindad en una villa o ciudad, los libertos), y c) Quiénes son ciudadanos españoles (todos los hombres libres y descendientes de españoles por ambas líneas, avecindados en España y sus dominios, los hijos de éstos, los extranjeros naturalizados –que para serlo debían casarse con

española, traer a España alguna invención o industria, o haber adquirido bienes por los cuales tributa, o establecido comercio con capital propio y considerable o hecho servicios señalados a la Nación, según las Cortes-, y se excluía a los originarios de África (esclavos o ex esclavos) que tenían que acumular muchas condiciones: que hubieren hecho servicios calificados a la patria, que fueran reconocidos por su talento y conducta, nacidos de matrimonio legítimo de padres ingenuos (nacidos libres). Los casados con mujer ingenua, avecindados en una villa o ciudad del dominio español y que ejerzan algún oficio o industria útil y con capital propio. Por consiguiente, en el Estatuto Constitucional de Entre Ríos de 1822 hay, en este sentido, menos restricciones. Solo las condiciones de a y b antes nombradas.

“La naturalizacion solo compete al Congreso y Gobierno General de la Nacion con patente de las autoridades de aquella clase, que han reconocido las Provincias anteriormente, ó de las que en adelante se constituyan. Serán tambien ciudadanos de la Provincia todos los españoles y extranjeros que les obtengan; debiendo presentarlas al Gobierno para que se tome razon de ellas en el Registro Cívico, que debe llevarse para este efecto, y se publique en la Gaceta para conocimiento general. Sin este requisito no tendrán efecto alguno, ni se aprovecharán los agraciados de su privilegio.” (Art.110)

Aquí se observa el reemplazo de la gracia real por la de la nación, vale decir, la del conjunto de los ciudadanos a través de sus representantes, que son el gobierno y el congreso. La naturalización alcanza a extranjeros y españoles que la obtengan con la exigencia de residencia del artículo anterior. Deben hacerse públicas y registrarse y publicarse. Si no se cumplen estos requisitos de transparencia legal, no son válidas.

“Los ciudadanos, además de los derechos declarados por la Seccion anterior comunes á todos los habitantes de la Provincia, tienen el de votar y ser votados en las asambleas populares, y por los Gobiernos para los empleos de la Provincia, bajo las escepciones que se dirán” (Art. 111).

“Éstos derechos se pierden por delito que merezca pena de muerte, infamia ó expatriacion, y los tienen suspensos los acusados de ellos, durante

la causa; los locos, los dementes, los deudores quebrados de mala fe, los deudores de plazo cumplido al Erario público, los esclavos y los niños que no han llegado á la edad de diez y ocho años” (Art. 112).

Aquí comienzan las excepciones: condenados a muerte, por infamia, por expatriación (destierro y también huida), todos bajo condena firme; los acusados sin condena los tiene suspendidos; los que no están en sus cabales y que por tal motivo no tienen capacidad racional; después vienen todos los que por la índole de su situación pueden tener impedimentos para actuar de manera no dependiente: los estafadores porque se incriminan, los deudores impositivos, etc. A partir de aquí tenemos los que son dependientes: los esclavos porque dependen de sus amos, los niños porque dependen de sus padres. A las mujeres no se las tiene en cuenta, pero tienen este último impedimento. Es el mismo impedimento que en Francia excluye de los derechos a los servidores domésticos. No se trata de independencia económica sino de un deber innato de dependencia moral o de reciprocidad tradicional dentro de la familia lo que los hace dependientes.

En la Constitución de Cádiz no existe la doble ciudadanía. La ciudadanía española se pierde por haber obtenido la de un país extranjero, por ser empleado por otro gobierno, por residir en el extranjero durante 5 años sin permiso ni comisión del gobierno español, por todos los motivos que figuran en el artículo 112 de Estatuto enterrriano. En el Artículo 113 se explicita que *“Los ciudadanos naturales tienen también suspenso el derecho de ser votados para los empleos que requieren edad determinada por este Estatuto, y leyes generales de la Nación,...”*. La minoridad es un obstáculo para el ejercicio de la ciudadanía pasiva, pero no para la ciudadanía activa, lo cual les permite por ejemplo, actuar como propietarios, negociar, votar, pero no ser elegibles para cargos públicos. Los naturalizados (extranjeros, españoles) no pueden elegir ni ser elegidos hasta 10 años después de haber sido naturalizados, excepto en los casos que se nombran: *“Los ciudadanos naturalizados tienen también suspenso el derecho de ser votados para cosa alguna á la voz y voto pasivo en la Provincia, hasta diez años después de haber sido naturalizados, excepto el caso de un mérito relevante y una gracia particular que se conceda*

por el Congreso” y en el Artículo 115: “*Tienen también suspensos estos derechos los que no tienen empleo, oficio ú ocupación útil y modo de vivir honesto y conocido; y aquellos por último á quienes se prive de su goce por interdicción judicial*”. Al no tener empleo, oficio u ocupación útil y modo de vivir honesto y conocido – vale decir, saberse de qué se vive– no se posee la transparencia que requiere la ciudadanía para la manifestación de la libre voluntad. Esto sucede fuera de su decisión a través de un juicio, pero también puede llegarse a la suspensión de los derechos plenos por interdicción judicial. Este último artículo exige que la ciudadanía y la naturalización sean reconocidas por la comunidad, vale decir, públicamente. Esta exclusión, válida en la Constitución de 1812 tanto para la categoría de *vecino* como para la de *ciudadano* es de naturaleza social y diferencia entre un interior de la ciudadanía y un exterior, que puede ser el *extranjero*, pero también el *marginado*. En otras palabras, si bien no trata de un sufragio censitario, limita a quienes no pagan tributos como en la constitución gaditana. El reglamento plantea en el Artículo 116 que “*Desde el año de mil ochocientos cuarenta tendrán suspensos también estos derechos los que no sepan leer y escribir.*” Paralelamente, en España, en la Constitución de Cádiz se impone la instrucción pública primaria (Tít. IX, Capítulo único), y en el Tít. II, cap. 4, art. 24.6, se establece que desde 1830, los nuevos ciudadanos deberán saber leer y escribir, o no entrarán al ejercicio de sus derechos políticos. Las escuelas quedan a cargo de los ayuntamientos (Tít. VI, cap. 1, art. 321.5).

Como se observa los ciudadanos plenos en Corrientes y Entre Ríos tienen voto activo y pasivo, igual que en la Constitución de Cádiz, pero también igual que los decretos de octubre de 1789 en Francia¹⁶ y que continuará en las siguientes constituciones francesas. Pero en Entre Ríos además de asegurar su autonomía política, jura la Independencia de las Provincias Unidas declarada en 1816 dejando pendiente la construcción de un poder conjunto con sus provincias vecinas, siendo la autonomía local y los pactos interprovinciales las bases para reconstruir una autoridad legítima:

16 Ver en PIERRE ROSANVALLON, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. Instituto Mora. México. 1999. pp. 171- 173.

“...no habiéndose jurado todavía en esta Provincia, como en todas las demás se ha hecho, la formal independencia de esta parte de América de la antigua metrópoli y dinastía reinante en ella, como de todo otro poder extranjero, á causa de los disturbios de los tiempos anteriores, se añada ese día al juramento del Estatuto constitucional aquel juramento especial bajo tal fórmula que se incluye.” (De comunicación. Art. 3)

El Tratado de Cuadrilátero, firmado por las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes el 25 de enero de 1822, dice en el Artículo 1º: “Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y unión permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representación y derechos se reconocen y deben guardarse entre sí en igualdad de términos, como están hoy de hecho constituidas...”. Estipulaba además que “...si los españoles, portugueses o cualquier otro poder extranjero invadiese y dividiese la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él, sin perjuicio de hacer oficialmente al Gobierno agresor las reclamaciones que estime justas y oportunas” (Art. 2) Pero estas advertencias también se dirigían a las demás provincias:

“Ligan los mismos deberes contra todo poder americano que pretenda usurpar por las armas los derechos detallados en el artículo 1º. En cuya virtud si alguna o todas las demás provincias de la nación atacaren con fuerza a cualquiera de las cuatro amigas, se les harán por todas en unión las más serias y formales protestas sobre su agresión, y caso de ser desatendidas, irán en su auxilio las otras tres, facilitando más a la invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por ésta, concluida la guerra, a los plazos que se estipulen.”

Con el pronunciamiento de Rafael del Riego en enero de 1820 y la nueva puesta en vigencia de la constitución gaditana en España peninsular, se abrieron nuevos caminos de diálogo entre la vieja metrópoli y los nuevos estados americanos. Llegaron al Río de la Plata dos comisiones regias, una en diciembre de 1820 y otra en abril de 1822. La

primera de estas comisiones tenía entre sus objetivos que se jurara la Constitución de Cádiz en Buenos Aires.¹⁷ Lo que la comisión española contenía en potencia, con la jura de la Constitución de Cádiz, era una solución al orden de la naturaleza, establecer una naturaleza común en ambos lados del atlántico, mientras que en el plano provincial, los ciudadanos podían contener todos los derechos de vecino en el marco de una monarquía constitucional. Sin embargo, cuando llegaba la segunda comisión regia en abril de 1822 la situación era hartamente diferente.

Las analogías entre las normativas de ambos lados del atlántico pueden deberse al conocimiento en las Provincias del litoral de la Constitución de Cádiz de 1812, así como de otras constituciones, por ejemplo las Constitución Francesa de 1791. Sabemos que entre los asesores del Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos se encontraba el Dr. Pedro José Agrelo, ex integrante de la asamblea de año XIII,¹⁸ en cuyas sesiones se discutió sobre la Constitución de Cádiz.¹⁹ Sin embargo, es probable que el principal motivo de tales analogías sea que ambas ex-

17 MARIO BELGRANO, "La política exterior del gobierno de Martín Rodríguez. El reconocimiento de la Independencia" en RICARDO LEVENE (Dir.) *Historia de la Nación Argentina. Desde Los Orígenes a la organización definitiva en 1862*, T. VI, Buenos Aires, El Ateneo, 1947. pp. 525-353.

18 Ver en GRISELDA PRESSEL, "Hacia un sistema republicano. La justicia en el paso del Antiguo Régimen a la Modernidad. Entre Ríos a mediados del siglo XIX" en *La Justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, ISHIR-CONICET, Rosario, 2010. p. 198.

19 En el Estatuto Constitucional de Entre Ríos se hacen referencias a la Asamblea Constituyente de 1813. En la sección 10 Art. 95 se lee: "Para el efecto la prensa es libre, bajo el Reglamento dado por el Ejecutivo General de las Provincias en 26 de Octubre del año de 1811, y aprobado posteriormente por la Asamblea General del año 13, el cual se agregará por apéndice de este Estatuto, con las reformas necesarias conforme a las circunstancias particulares de la Provincia." También en el Artículo 108: "La Provincia reconoce y ratifica todas las disposiciones que dió la Asamblea General del año 13, prohibiendo el tráfico de esclavos al territorio de la Unión, y dando por libres á todos los que nacieren en él de la esclavatura existente desde el 31 de Enero de dicho año en adelante, los cuales se cumplirán religiosamente con las reformas y amplificaciones que se les harán, conforme á las circunstancias actuales por el Reglamento que se agregará por apéndice de este Estatuto."

perencias comparten un universo jurídico común y la coparticipación en un mundo de ideas y formas de estructuración del mundo político en el *Antiguo Régimen*. *é*

Bibliografía de referencia

- MIGUEL ARTOLA, *Los derechos del Hombre*, Madrid, Alianza, 1986.
- BENITO ÁLVAREZ CORRAL, “Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional”, *Historia Constitucional N. 6*. <http://hc.rediris.es/06/index.html>, 2005.
- ROBERTO BREÑA, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América (1808-1824)*, México, Colegio de México, 2006.
- PABLO BUCHBINDER, “De la letra de la constitución a la realidad de las prácticas: formas de construcción del estado y la ciudadanía en tres estados rioplatenses durante la primera mitad del siglo XIX.” [En línea], 2008, <http://estudiosamericanos.revistas.csic.es/index.php/estudiosamericanos/article/view/101/106>.
- MARÍA INÉS CARZOLIO, “Aspectos de continuidad y discontinuidad entre vecindad y ciudadanía españolas del siglo XVII a la Constitución de 1812”, en *II Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*, Facultad de Cs. Sociales U.B.A. Inédito: (*Gentileza de la Autora*), 2000.
- — “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII”. *Hispania* LXII, 2002.
- RICARDO R. CAILLET-BOIS, *Estatutos, reglamentos y constituciones argentinas. 1811-1895*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1956.
- MANUEL CHUST, *América en las Cortes de Cádiz*. Aranjuez: Mafre-Doce calles, 1999.
- — *La cuestión americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia, Fundación Instituto de Historia Social, 2010^a.
- — *España. Crisis imperial e independencia (1808-1812)*, Madrid, Taurus, 2010^b.
- MARCELO MARTÍNEZ SOLER, “La feliz experiencia”. Instituciones y ciudadanía en Buenos Aires entre 1820 y 1826”. *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, ISSN 1576-4729, N.º. 2, 2001.
- C. GARRIGA Y M. LLORENTE, “El modelo constitucional gaditano”, en *La constitución jurisdiccional*, Madrid, C.E.P.C., 2007.
- RAÚL FRADKIN, “Movilización y politización del mundo rural en Buenos Aires y el litoral rioplatense durante la primera mitad del siglo XIX” en *XIII Congreso de historia Agraria / Congreso internacional de la SEHA* [En línea] www.seha.info/congresos/2011/S3-Fradkin,%20Raul.pdf, 2011.
- NOEMÍ GOLDMAN, “¿De qué hablamos cuando Hablamos de liberalismo?” [En línea] www.bicentenariosario.gov.ar/uploadsarchivos/goldman.pdf, 2010.

FRANÇOIS XAVIER GUERRA, “El soberano y su reino”, en HILDA SÁBATO (ED.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

TAMAR HERZOG, “Los americanos frente a la Monarquía. El criollismo y la naturaleza española”, en ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, A, Y GARCÍA GARCÍA, B. J, eds. *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*. Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004.

— — *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza, 2006.

RICARDO LEVENE (Dir.), *Historia de la Nación Argentina. Desde Los Orígenes a la organización definitiva en 1862*, T. IX, Buenos Aires, El Ateneo, 1946.

— — *Historia de la Nación Argentina. Desde Los Orígenes a la organización definitiva en 1862*, T. VI, Buenos Aires, El Ateneo, 1947.

SOL LANTERI Y DANIEL SANTILLI, “Consagrando a los ciudadanos. Procesos electorales comparados en la campaña de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX”, *Revista de Indias*, 2010, vol. LXX, núm. 249 Págs. 551-582, ISSN: 0034-8341 doi:10.3989/revindias.2010.018. pp. 552-553.

MANUEL PÉREZ LEDESMA, “La invención de la ciudadanía moderna”. En *De súbditos a Ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2008.

PIERRE ROSANVALLON, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia* Instituto Mora, México, 1999.

GRISELDA PRESSEL, “Hacia un sistema republicano. La justicia en el paso del Antiguo Régimen a la Modernidad. Entre Ríos a mediados del siglo XIX” en *La Justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, ISHIR-CONICET, Rosario, 2010.

HILDA SÁBATO (ED.), *Ciudadanía política y formación de las naciones, Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.